



**TRIBUNAL DE JUICIO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. La Chorrera, once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**SENTENCIA N° 265-2021**

**Visto y Oídos los intervinientes y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que el día de hoy once (11) de septiembre de 2021, comparecieron ante este Tribunal de Juicio Oral del Tercer Circuito Judicial de Panamá, conformado por los jueces Dámaso Moreno Solís (Presidente), Luis Bethancourt (Relator) y Vielka E. Mojica Calderón (tercera jueza), el Fiscal, Licenciado Alcides Pimentel, el Licenciado José Luis García, defensor privado de **BORIS AUBERTO SAAVEDRA RAMOS** y éste debidamente individualizado, dentro de la causa identificada con la **entrada No. 202000045115**, referente a una investigación por el delito Contra La Administración Pública, en la Modalidad de Corrupción de Servidores Pública, en perjuicio de la Sociedad.

**SEGUNDO:** Que el Ministerio Público, con fundamento en los artículos 26 y 220 del Código Procesal Penal, presentó ante este Tribunal de Juicio el acuerdo suscrito con el acusado **BORIS AUBERTO SAAVEDRA RAMOS**, el cual se sustentó oralmente y donde el acusado aceptó verbalmente su participación en calidad de autor en el siguiente hecho:

“El día 11 de septiembre de 2020, alrededor de las 11:32 de la mañana, BORIS SAAVEDRA RAMOS, se transportaba en el vehículo tipo pick up, marca Kia, color blanco, matriculado CK1485, por el distrito de Arraiján, corregimiento de Vista Alegre, Altos del Tecal, le ofreció una suma de dinero al señor LIBORIO RODRÍGUEZ, quien se mantenía en ejercicio de sus funciones como miembro de la Policía Nacional, para que le permitiera ingresar al residencial Ciudad Esperanza, con la mudanza que trasladaba desde la Barriada Cristal, sector de Loma Cobá, propiedad de JOSÉ VALENCIA y BEATRIZ VALENCIA”.

En concepto del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran delito Contra La Administración Pública, en la Modalidad de Corrupción de Servidores Pública, en perjuicio de la Sociedad, tipificado en el artículo 347 del Código Penal, procediendo a establecer los elementos de convicción en que se sustenta su acusación.

Las partes han solicitado que el señor **BORIS AUBERTO SAAVEDRA RAMOS**, sea condenado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como pena principal; y como pena accesoria la Inhabilitación para Ejercer Cargo Público por el término de seis (6) meses.

**TERCERO:** Que el acusado aceptó oralmente el acuerdo que hoy se ha escuchado y admitió su responsabilidad en el hecho punible, previo haber sido informado tanto por su respectiva defensa como por parte de este Tribunal de Juicio, acerca de sus derechos constitucionales y legales, así como de las consecuencias de su decisión.

**CUARTO:** Que para la determinación de la pena de prisión, se partió de la pena de sesenta (60) meses de prisión, a los cuales se le disminuyeron veinte (20) meses, por la aceptación de los hechos en acuerdo de pena, quedando una pena líquida a cumplir de cuarenta (40) meses de prisión, lo que se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 347 del Código Penal, puesto que la misma es superior al tercio de la mínima y no excede de la máxima aplicable al delito.

**QUINTO:** Que los antecedentes enunciados por el Ministerio Público, unidos al reconocimiento del acusado, son suficientes para tener por establecida la existencia del hecho punible, su grado de desarrollo y la participación que en este hecho le ha cabido a **BORIS AUBERTO SAAVEDRA RAMOS**, en calidad de autor.

**SEXTO:** La defensa solicitó que se reemplazará pena de prisión impuesta por Trabajo comunitario, por lo cual a dicha petición de la defensa del señor **BORIS AUBERTO SAAVEDRA RAMOS**, se incorporó además, la nota No. JC-J-D.A./086-2021 9 de Septiembre de 2021, suscrita por el Honorable Representante Isaac Figueroa, de la Junta comunal de Juan Demostenes Arosemena, donde le asigna una plaza de trabajo comunitario en dicha dependencia, para que realice el trabajo comunitario en un horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., los días miércoles de cada semana, bajo la supervisión de Isidro Cano y Astrid Samaniego.

**SEPTIMO:** En atención a la solicitud planteada por la defensa del sentenciado **BORIS AUBERTO SAAVEDRA RAMOS** y al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 65 del Código Penal, es por lo que este Tribunal de Juicio les sustituirá la pena de prisión de cuarenta (40) meses por trabajo comunitario, cuyas condiciones se establecen en la parte resolutive.

## PARTE RESOLUTIVA

Los suscritos Jueces del Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, previo acuerdo de pena **DECLARAN PENALMENTE RESPONSABLE** al señor **BORIS AUBERTO SAAVEDRA RAMOS**, varón, panameño, unido, mayor de edad, con cédula de identidad 8-728-2311, nacido el día 7 de julio de 1979, hijo de Flor Ramos y Carmen Audberto Saavedra, residente en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Valle Hermoso, Las Palmeras, calle No. 6, casa a mano izquierda, casa No. F219, **CONDENA** a la pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la **INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de seis (6) meses, la cual inicia a cumplir una vez cumplida la pena principal, Contra La Administración Pública, en la Modalidad de Corrupción de Servidores Pública, en perjuicio de la Sociedad.

**Se sustituye** la pena de prisión impuesta a **BORIS AUBERTO SAAVEDRA RAMOS**, por Trabajo Comunitario sujeto a las siguientes condiciones:

1. Se tiene como dirección residencial de provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Valle Hermoso, Las Palmeras, calle No. 6, casa a mano izquierda, casa No. F219, donde debe residir durante todo el cumplimiento del Trabajo Comunitario.
2. Se establece como lugar de trabajo de **BORIS AUBERTO SAAVEDRA RAMOS** la Junta Comunal de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján.
3. Se establece como horario de trabajo para el señor **BORIS AUBERTO SAAVEDRA RAMOS** los días miércoles de cada semana de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
4. Se reconoce como garante laboral **BORIS AUBERTO SAAVEDRA RAMOS**, al licenciado **Isaac Figueroa**, Representante de la Junta Comunal de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján.
5. Se fija como fecha de inicio del trabajo comunitario, el día miércoles quince (15) de septiembre de 2021 y la fecha de culminación, será establecida por el Juez de Cumplimiento de esta provincia, quien deberá reconocer a favor del sentenciado, el tiempo que el mismo haya cumplido medidas cautelares personales por esta causa. El sentenciado ha cumplido medida cautelar de reporte los días 5 y 20 de cada mes y prohibición de salida del territorio nacional, desde el día 12 de septiembre de 2020.

6. El sentenciado debe reportarse y firmar ante el Juez de Cumplimiento del Tercer Circuito Judicial de Panamá los días cinco (5) de cada mes y presentar reporte de asistencia y desempeño laboral.
7. Se prohíbe al sancionado el consumo de sustancias ilícitas y bebidas alcohólicas, así como visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas.
8. Se prohíbe al sancionado la salida del territorio nacional sin previa autorización judicial.
9. El sentenciado debe mantener un comportamiento familiar y social adecuado a la moral, las leyes y buenas costumbre.
10. Las condiciones impuestas sólo son modificables por el Juez de Cumplimiento.

**Se Advierte** al sentenciado que de incumplir las condiciones impuestas se le revocará el Trabajo Comunitario conforme lo dispone el artículo 67 del Código Penal.

**Levántense** las medidas cautelares impuestas al señor **BORIS AUDBERTO SAAVEDRA RAMOS** por esta causa.

**Se pone** al sentenciado a órdenes del Juez de Cumplimiento del Tercer Circuito Judicial de Panamá, para le ejecución de las penas impuestas.

**Gírense** las comunicaciones correspondientes, para los efectos de registro y ejecución de la pena.

**Todas las partes se encuentran debidamente notificadas.**

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 24, 43, 50, 65, 61, 67, 68, y 347 del Código Penal vigente; artículos 1, 2, 10, 14, 15, 26 y 220 del Código Procesal Penal y los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Cúmplase,

  
**DAMASO MORENO SOLÍS**  
Presidente

  
**LUIS BETHANCOURT**  
Relator

  
**VIELKA E. MOJICA CALDERÓN**  
Tercera Jueza